

Informe de Investigación

TÍTULO: DOCTRINA SOBRE PRINCIPIOS GENERALES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rama del Derecho: Derecho Administrativo	Descriptor: Contencioso Administrativo
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Principios generales, Procedimiento Contencioso Administrativo, Código Procesal Contencioso Administrativo.
Fuentes: Doctrina	Fecha de elaboración: 05/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	2
2. ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO.....	2
3. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	2
Comparación-Innovación del CPCA con relación a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA), en materia de principios del Derecho.....	3
a. Objetivos Generales del CPCA según la exposición de motivos.....	3
b. El objetivo particular de autonomía y autosuficiencia administrativa en el CPCA.....	8
c. De la remisión a normas (LRJCA) a la remisión a principios (CPCA).....	9
4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	10
a) Interacción.....	10
b)Etapas en la relación.....	11
b.1) Estado de cosas anterior al Voto de la Sala Constitucional No. 3669-06 de las 15 hrs. de 15 de marzo del 2006.....	12
b.2) Status quo posterior al Voto de la Sala Constitucional No. 3669-06 de las 15 hrs. de 15 de marzo del 2006.....	12
b.3) Nuevo Código Procesal Contencioso-Administrativo.....	13

1. RESUMEN

El presente informe de investigación cita doctrina nacional que explica los principios generales aplicables al procedimiento contencioso, y un análisis sobre las semejanzas y diferencias con el procedimiento administrativo en general.

2. ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO

[CHINCHILLA NÚÑEZ, NARANJO LÓPEZ]¹

“La puesta en vigencia de Código Procesal Contencioso Administrativo, a partir de enero del 2008, a generado en nuestro país gran expectativa al considerarse cambios significativos en cuanto al proceso en sí, al darle un enfoque más humanista y protector al administrado. La utilización de un sistema mixto, tanto oral como escrito, incluyendo las audiencias orales, busca acortar las etapas y hacer más eficiente el proceso contencioso administrativo, dándole al juez amplias potestades en el saneamiento del proceso y acortando algunos de los plazos, todo esto con el objetivo de ofrecer la tan ansiada justicia pronta y cumplida establecida en nuestra Constitución Política.”

3. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[GONZÁLEZ BALLAR, HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ]²

“Referirse a los principios del Derecho en el Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA) resulta de utilidad cuando de aplicar, interpretar e integrar las disposiciones de dicho código se trata. En otras palabras, una de las posibles vías para proceder a aplicar, interpretar e integrar las normas de este cuerpo normativo, es hacer uso de los principios generales del Derecho.

Ello además es así porque el mismo artículo 220 del CPCA refiere a que en los casos de lagunas se procederá a aplicar los "principios del Derecho público y procesal, en general". Ahora bien, este artículo pretende dar una respuesta a la pregunta: ¿Cuáles son los principios del Derecho público y

procesal, en general? Para ello se ha dividido la exposición en cuatro apartados, primero, se analizará a grosso modo la innovación que sobre este tema aporta este nuevo cuerpo normativo (I). Segundo, se hará referencia en general al concepto, tipos y funciones de los Principios del Derecho (II). Tercero, se expondrán algunos de los principios ya establecidos legales y jurisprudencialmente a nivel nacional (III); para finalmente hacer referencia a la aplicación concreta de estos principios en materia de oralidad y en materia del recurso de casación (IV).”

Comparación-Innovación del CPCA con relación a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA), en materia de principios del Derecho

“Para comprender en qué consiste la innovación en materia de principios del Derecho del nuevo CPCA con relación a la ley actual se hará referencia a los objetivos generales planteados en la exposición de motivos del proyecto de ley que llevó a la aprobación del CPCA (A), resaltando como uno de los objetivos particulares el de autonomía y autosuficiencia administrativa (B), para finalmente proceder a la comparación entre el texto actual de la LRJCA y el texto del CPCA (C).”

a. Objetivos Generales del CPCA según la exposición de motivos

“Según se desprende de la propia exposición de motivos que llevó a la aprobación del CPCA, el marco general de este código se puede resumir en dos grandes ideas. Una referida al cambio de perspectiva del proceso contencioso, pues se pasa de un proceso contencioso objetivo a un proceso contencioso subjetivo, posibilitando un mayor control de la función administrativa, sin limitarse al control de legalidad de actos y disposiciones. La otra referida a la modificación de los poderes del juez, constituyéndose en una especie de rebalanceo del principio de separación de funciones al otorgarle grandes poderes al juez dentro del proceso contencioso-administrativo con el objetivo también de un mayor control de la función administrativa.

Nótese en el cuadro adjunto cómo el alcance del control establecido en el artículo 49 de la Constitución Política fue más amplio que el alcance establecido legalmente en la LRJCA. Siendo

justamente una de las pretensiones del CPCA, ampliar el alcance legal para adecuarlo a la norma constitucional.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA	LEY
<p>Artículo 49. (texto original)</p> <p><i>Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa, como función del Poder Judicial y con el objeto de proteger a toda persona en el ejercicio de sus derechos administrativos, cuando éstos fueren lesionados por disposiciones definitivas de cualquier naturaleza, dictadas por el Poder Ejecutivo a sus funcionarios, las Municipalidades y toda institución autónoma o semi-autónoma del Estado, actuando como personas de derecho público y en uso de facultades regladas.</i></p>	<p>Artículo 1. (LRJCA)</p> <p>1. Por la presente ley se regula la Jurisdicción contencioso-administrativa establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, encargada de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo.</p> <p>2. Los motivos de ilegalidad comprenderán cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la falta de jurisdicción o competencia, el quebrantamiento de formalidades esenciales, y la desviación de poder.</p> <p>3. Constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por la ley. ... (Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No.3667 del 12 de marzo de 1966)</p>
<p>Artículo 49. (texto actual)</p>	<p>Artículo 1. (CPCA)</p>

Establécese la jurisdicción contencioso-administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados. (Así reformado por el Ley No. 3124 del 25 de junio de 1963)

1.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, tiene por objeto tutelar las situaciones jurídicas de toda persona, garantizar o restablecer la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública sujeta al Derecho administrativo, así como conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico-administrativa.

2.- Los motivos de ilegalidad comprenden cualquier infracción por acción u omisión al ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. (Código Procesal Contencioso-Administrativo No.8508 del 28 de abril del 2006)

“Con vista en estas dos grandes ideas, los principios aportes del CPCA se pueden resumir en lo siguiente:

1. Amplía el objeto y finalidad de la jurisdicción contencioso-administrativa, para tutelar no sólo la legalidad de los actos, sino también la conducta omisiva.

2. Reducción y flexibilización de plazos: Establecimiento de un procedimiento con términos muy cortos, que le permita al juez atender situaciones de emergencia que requieran un pronunciamiento rápido de parte de los tribunales de justicia. Este procedimiento es conocido como amparo de legalidad.

- Eliminación de la necesidad de la interposición de la demanda antes de plantearla formalmente.

- *Eliminación de plazo de caducidad ante nulidad absoluta*
- *Agotamiento de la vía administrativa como derecho opcional: Eliminación como requisito para accionar contra la Administración.*
- 3. *Apertura participativa de la legitimación: Ampliación de la legitimación para accionar en la vía contencioso-administrativa, de tal forma que los menores de edad y los grupos sin personería jurídica puedan accionar en los tribunales de justicia contra la Administración.*
- 4. *Mecanismos de resolución alternativa de conflictos: Introducción, dentro del proceso contencioso-administrativo, de la figura de la conciliación.*
- 5. *Ampliación de las medidas cautelares. Ampliación de medidas cautelares en las que al juez se le otorgan atribuciones para accionar en nombre de la Administración.*
- 6. *Oralidad: Introducción del procedimiento oral mediante la implementación de audiencias para la recepción de la prueba y saneamiento del procedimiento, para la conciliación y el juicio oral.*
- 7. *Cambio en la estructura funcional de los órganos encargados de atender los procesos contencioso-administrativos; se introduce la figura de los tribunales colegiados para atender los procesos ordinarios desde la primer instancia:*
- 8. *Separación del órgano que instruye respecto del órgano decidor*
- 9. *Posibilidad de embargo de los bienes de la Administración.*
- 10. *Ampliación a terceros de los alcances de una determinada sentencia, en el momento procesal de la ejecución de sentencia.*

Por otro lado, aunque mal denominados, la misma exposición de motivos indica cuáles son los objetivos del CPCA. Decimos que mal denominados pues, por las razones que se expondrán, se les llaman principios del CPCA a lo que en realidad son objetivos. Sin embargo, sea como sea, resulta importante que el aplicador e interpretador del CPCA los conozca. Estos objetivos fueron:

- *Derecho opcional para el agotamiento de la vía administrativa, salvo para contratación administrativa y materia municipal;*
- *Subjetivación y humanización del proceso;*

- *Debido proceso y sana crítica;*
- *Satisfacción de la justicia pronta y cumplida;*
- *Igualdad procesal;*
- *Transparencia y publicidad;*
- *Semiformalismo procesal;*
- *Apoderamiento competencial del juez;*
- *Flexibilidad impugnatoria;*
- *Apertura de la legitimación activa y pasiva;*
- *Apertura de la capacidad procesal;*
- *Alcance extensivo para las medidas cautelares;*
- *Oralidad, mediación, contradicción y concentración de la prueba;*
- *Fortalecimiento de medidas alternativas de resolución de conflictos;*
- *Principio de especialidad conciliatoria;*
- *Separación del órgano instructor del procedimiento con el órgano decisor;*
- *Principio de adaptación de justicia a la realidad y necesidad sociales;*
- *Refuerzo del control objetivo del Ordenamiento Jurídico;*
- *Principio de prevalencia de la conducta originaria;*
- *Regionalización de la justicia.*

Así entonces, con este marco general, interesa rescatar el objetivo particular esbozado en la exposición de motivos referido a la autonomía y autosuficiencia reguladora.”

b. El objetivo particular de autonomía y autosuficiencia administrativa en el CPCA

“Conforme a la teoría del Estado de Derecho, el poder político debe estar sometido al Derecho -en tanto normas, principios y valores-. Ahora bien, frente a la pregunta que surge sobre a cuál Derecho someter al poder político, dos han sido las principales respuestas que corresponden a los dos grandes sistemas de Estado de Derecho.

Conforme al sistema anglosajón, el Derecho al cual se sometería el poder político (Estado en su acepción subjetiva) era el Derecho común, es decir, el mismo marco normativo que regía para las relaciones entre sujetos particulares. En contraposición, el sistema de régimen administrativo europeo propugnaba porque el Derecho al cual debía someterse al Estado debía ser un marco normativo jurídico estatutario, particular y especial para el Estado.

Dando origen con ello a la consolidación del Derecho Público.

Acorde a esta línea de pensamiento del sistema de régimen administrativo, se parte de la presunción de que el Derecho Público debe ser autónomo. Así entonces, el proyecto de ley del CPCA planteó como objetivo particular su "autonomía y autosuficiencia reguladora" a fin de que el CPCA fuera un texto de contenido armónico y unitario que permita la interpretación dogmática como unidad de estudio, verificación y aplicación justiciera. De esta forma, para "cerrar" el círculo frente a posibles lagunas y problemas de interpretación, el referido artículo 220 del CPCA estableció que "Para lo no previsto expresamente en este Código, se aplicarán los principios del Derecho público y procesal, en general.". En otras palabras, lo que establece este artículo fue el medio para lograr el objetivo de autosuficiencia normativa, objetivo acorde al sistema de régimen administrativo dentro de un Estado de Derecho.

Ahora bien, aporta algo nuevo lo establecido en dicho artículo respecto de la LRJCA, se verá a continuación que efectivamente sí hay un avance y una innovación al menos desde el punto de vista teórico.”



c. De la remisión a normas (LRJCA) a la remisión a principios (CPCA)

“El CPCA recoge en su articulado una serie de principios, en lo procesal y sustancial, que nos permiten admitir que es una innovación importante con respecto a la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA).

Es un salto cualitativo en lo que respecta a la concepción predominante en esta última, que responde más a un Estado Policía, por contener una cantidad importante de privilegios para la Administración y no permitir un control amplio de todo su accionar. Evidenciándose en el CPCA una eliminación casi total de dichos privilegios de la Administración y una ampliación importante del control de su accionar.

Lo anterior nos evidencia una concepción de Estado de Derecho, donde el principio de legalidad es el fundamento esencial que ha permitido, históricamente, una lucha contra las inmunidades del poder y un afianzamiento del principio de legalidad objetiva en nuestro país.

Comparando lo que establece la LRJCA (art.103) respecto de lo que establece el CPCA (Art.220) se evidencia que éste último prefirió remitirse a los principios del Derecho, más que a normas legales concretas. Es decir, los vacíos legales serían llenados en un caso por referencia a otras normas legales (LRJCA) y en otro caso por referencia a los principios del Derecho Público y Procesal (CPCA).”

LRJCA	PROYECTO DEL CPCA ORIGINAL	CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO
Artículo 103.- <i>En lo no previsto en esta ley regirán, como supletorios, el Código de</i>	Artículo 217.- <i>En lo no expresamente previsto en este Código, se aplicarán los principios del Derecho</i>	Artículo 220.- <i>Para lo no previsto expresamente en este Código, se aplicarán los principios del</i>

<p>Procedimiento Civiles y las disposiciones orgánicas generales del Poder Judicial.</p>	<p>Constitucional, del Derecho Administrativo, así como los del Público y Procesal generales y además, por su orden, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Ley General de la Administración Pública y los Códigos Procesales.</p>	<p>Derecho público y procesal, en general.</p>
--	--	--

“Así entonces, se prefirió más que remitir a normas que pudieran en ocasiones ser insuficientes, hacer una remisión más amplia y dotar al aplicador e interpretador de mayor libertad de acción al poder hacer uso de los principios del Derecho público y procesal. Nótese asimismo que el proyecto de ley inicial establecía una remisión a principios, pero procediendo a delimitarlos por ramas dentro del Derecho Público y en último caso haciendo remisión a normas, estableciendo en primer lugar la Ley de la Jurisdicción Constitucional, como una forma de emular la celeridad y sumariedad de los procesos constitucionales. El cambio que se dio entre la propuesta original y la que finalmente fue aprobada evidencia, primero la intención de otorgar mayor libertad al intérprete, segundo superar el problema que acarrearía que aún la norma de referencia fuere omisa, y tercero ratificar que los vacíos legales del CPCA, norma iuspublicista, debían ser llenados también por principios iuspublicistas.”

4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[JINESTA LOBO]³

a) Interacción

“Hemos indicado supra que el procedimiento administrativo forma parte de un vasto sistema de control de la legalidad de la función administrativa que comienza con él y concluye con el proceso contencioso-administrativo. Bajo esta inteligencia existe una relación estrecha entre ambos mecanismos de control, sin embargo como es lógico existen diferencias abismales.



Así el procedimiento administrativo constituye una forma de autotutela administrativa, en cuanto se verifica ante la propia administración pública y bajo su control, por lo que, ordinariamente, supone una relación subjetiva bilateral -procedimientos administrativos lineales-, coincidiendo en el ente público la condición de contralor y controlado. El proceso contencioso-administrativo es una forma de heterotutela, en cuanto es ejercida por un tercero supra partes (juez contencioso-administrativo) con garantías absolutas de independencia e imparcialidad, de modo que desde un punto de vista subjetivo supone una relación trilateral (administrado, administración y juez o tribunal contencioso-administrativo).

Las relaciones e implicaciones entre sendas formas de control saltan a la vista, lo anterior pese a que modernamente está suficientemente claro que el proceso contencioso-administrativo o la sede jurisdiccional no es una mera instancia de revisión de lo resuelto en vía administrativa como se entendía antiguamente cuando, incluso, se hablaba de "recurso contencioso-administrativo". Tales relaciones son más evidentes cuando la legislación procesal concibe un proceso contencioso-administrativo predominantemente objetivo (anulatorio o "casatorio"), esto es, casi exclusivamente para revisar y anular un acto administrativo⁴⁰, como lo hizo la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1966 y que, desde luego, ahora supera el Nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo de 2006 al plantear un proceso plenario y subjetivo."

b) Etapas en la relación

"En lo relativo a la interacción que existe entre el procedimiento administrativo y el proceso contencioso-administrativo, podemos hablar de dos etapas claramente diferenciadas, la primera antes del Voto de la Sala Constitucional No. 3669-06 de las 15 hrs. del 15 de marzo del 2006⁴¹ y la segunda después de esa sentencia."

b.1) Estado de cosas anterior al Voto de la Sala Constitucional No. 3669-06 de las 15 hrs. de 15 de marzo del 2006

“En el estado de cosas legislativo anterior al referido voto de la Sala Constitucional, la superación del procedimiento administrativo incluido, claro está, el de impugnación o de revisión (recursos administrativos) era un presupuesto obligatorio o preceptivo de admisibilidad del proceso contencioso-administrativo, así se desprende de los artículos 31, párrafo lo, de la LRJCA al señalar que “Será requisito para admitir la acción contencioso-administrativa el agotamiento de la vía administrativa”, en igual sentido el artículo 18, párrafo lo, ibidem preceptúa que el proceso contencioso-administrativo será admisible en relación con las disposiciones y actos de la Administración “(...) que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa (...)”. Lo anterior resultaba ratificado por la obligación del juez de la materia de verificar la concurrencia de ese requisito preceptivo (artículos 41, párrafo lo, inciso d, 52, párrafo 2o, y 33, párrafo 3o, y 60, inciso c, de la LRJCA). Lo anterior significaba, en términos muy simples que el administrado debía haber agotado la vía administrativa, esto es, planteado todos los recursos procedentes contra el acto administrativo final para poder acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino lo hacía el acto administrativo se tenía por consentido -tácitamente- y, por ende, inimpugnable (artículo 21, párrafo lo, inciso a, LRJCA).”

b.2) Status quo posterior al Voto de la Sala Constitucional No. 3669-06 de las 15 hrs. de 15 de marzo del 2006

“La íntima relación entre el procedimiento administrativo o vía administrativa previa y el proceso contencioso-administrativo, es radicalmente replanteada con el Voto de la Sala Constitucional No. 3669-06 de las 15 hrs. del 15 de marzo del 2006, en el cual se declaró inconstitucional el agotamiento preceptivo u obligatorio de la vía administrativa y, por consiguiente, la figura del acto administrativo tácitamente consentido por estimar ese Tribunal Constitucional que constituyen un privilegio injustificado de los entes públicos que infringe el principio de igualdad (artículo 33 de la Constitución Política) y los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, a una justicia pronta y cumplida (artículo 41 ibidem) y de control de la función administrativa (artículo 49 ibidem).

Prácticamente con este voto se rompe el maridaje existente entre sendos instrumentos de control, puesto que, a partir del 15 de marzo del 2006 el agotamiento de la vía administrativa, por parte del administrado, es facultativo u optativo, de modo que éste debe ponderar o valorar, con fundamento en un juicio de probabilidad, si le resulta más ventajoso o si, eventualmente, puede obtener algo acudiendo a la sede administrativa. Claro está que la Sala Constitucional, dejó a salvo el agotamiento preceptivo, por estimar que se encuentra establecido por el constituyente originario y efectivamente ha sido una garantía de acierto y de celeridad, para la materia municipal (artículo 173, párrafo lo, de la Constitución Política) y de contratación administrativa (artículo 184 ibidem).

Este voto histórico de la Sala Constitucional tiene por efecto principal concederle una importancia relativa al procedimiento administrativo de impugnación, puesto que, la parte interesada después de habersele denegado o desestimado una pretensión o pedimento o dictado un acto de gravamen o desfavorable en un procedimiento incoado de oficio, puede acceder directamente ante el juez contencioso-administrativo -con las salvedades indicadas-, sin pasar por el calvario de la vía administrativa previa.”

b.3) Nuevo Código Procesal Contencioso-Administrativo

“El nuevo Código Procesal Contencioso-Administrativo de 2006 (Ley No. 8508 de 28 de abril de 2006), que entrará en vigencia el 1o de enero del 2008, optó en su artículo 31, párrafo lo, por proclamar que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo, salvo lo dispuesto en los ordinales 173 y 182 -contratación administrativa- de la Constitución Política. Esa postura resulta congruente con el proyecto original tal y como fue presentado por la Corte Plena al Ministerio de Justicia.

No obstante, estando en la corriente legislativa, en la subcomisión de asuntos jurídicos, por imposición de la Procuraduría General de la República, en los párrafos 3o y 4o, se introdujeron dos



normas que distorsionan la norma general, puesto que, el juez tramitador, cuando se trata de la Administración Central debe conceder un plazo de 8 días hábiles previos al emplazamiento para que el jerarca confirme, modifique, anule, revoque o cese la conducta impugnada en beneficio del administrado sin suspensión de los procedimientos (párrafo 3o). En el supuesto de la Administración descentralizada, el juez en el mismo auto que da traslado a la demanda debe comunicar al jerarca que dentro de los 8 primeros días del emplazamiento, sin suspensión del procedimiento, podrá confirmar, modificar, anular, revocar o cesar la conducta administrativa impugnada (párrafo 4o).

Como se ve, además de la asimetría de la norma -trato diferenciado para la administración central y descentralizada-, se trata de un remedo o lastre repugnante del agotamiento preceptivo que hemos denominado "cuasi-agotamiento preceptivo" o "agotamiento facultativo desdibujado, desteñido o desnaturalizado"⁴⁴, puesto que, si el administrado decidió acudir directamente a la vía jurisdiccional, se le debe dar aviso a la administración pública -por el juez tramitador- para que enmiende o rectifique su conducta. La norma es acompañada de otro privilegio en el párrafo 5o, puesto que, si el ente público modifica, anula, revoca o cesa la conducta impugnada el proceso terminará sin especial condenatoria en costas, de modo que el administrado que tuvo que acudir a la vía jurisdiccional debe hacerse cargo de los costos nada despreciables de la presentación de la demanda, lo cual le impone un sacrificio singular que no tiene el deber o la obligación de soportar con lo que se quebranta el principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas (artículo 33 de la Constitución) y configura una confiscación o expropiación de hecho (artículos 40 y 45 de la Constitución), además de tener un efecto disuasorio perverso para que el administrado acuda directamente a la vía jurisdiccional. Estas normas además de suponer un privilegio injustificado y dificultar el acceso a la jurisdicción, no tienen ninguna lógica jurídica, puesto que, el propio Código regula las formas de terminación anormal del proceso como lo son el allanamiento (artículo 114), la satisfacción extra-procesal (artículo 115) y la transacción (artículo 117).

Consecuentemente, el nuevo Código Procesal Contencioso-Administrativo nace a la vida jurídica con un claro tufo de inconstitucionalidad en virtud del Voto No. 3669-06 de las 15:00 hrs. del 15 de marzo del 2006, dictado, prácticamente, un mes y trece días antes de su promulgación. Lo anterior



le fue advertido por el autor a la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa y a la Corte Plena, en su momento, no obstante se hizo caso omiso.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CHINCHILLA NÚÑEZ Diana. NARANJO LÓPEZ Susan. Alcances y limitaciones de la conciliación judicial en el nuevo Código Contencioso Administrativo. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 2007. P 11.
- 2 GONZÁLEZ BALLAR Rafael. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Magally. Los principios generales del derecho en el Código Procesal Contencioso Administrativo. Jornadas de análisis sobre el Código Procesal Contencioso Administrativo. Editorial Jurídica Continental. San José. Costa Rica. 2007. Pp 5-17.
- 3 JINESTA LOBO Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo Tomo III. Procedimiento Administrativo. Editorial Jurídica Continental. San José. Costa Rica. 2007. Pp 52-57.